



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 055-2011 - OSCE/PRE

Jesús María,

04 FEB. 2011

VISTOS:

La solicitud de recusación contra el abogado Natale Amprimo Plá, formulada por el Consorcio Centro de Riesgos Comerciales – PUCP - Cosapidata, en el proceso arbitral seguido con la Oficina de Normalización Previsional - ONP, signada con el Expediente N° R.049-2010;

El escrito de fecha 14 de diciembre de 2010, presentado por el abogado Natale Amprimo Plá;

El escrito de fecha 17 de diciembre de 2010, presentado por la Oficina de Normalización Previsional - ONP;

El Informe N° 005-2011-OSCE/DAA, de fecha 31 de enero de 2011, emitido por la Dirección de Arbitraje Administrativo el 31 de enero de 2011;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de noviembre de 2008, el Consorcio Centro de Riesgos Comerciales – PUCP Cosapidata, en adelante el Consorcio, y la Oficina de Normalización Previsional – ONP, en adelante la Entidad, suscribieron el Contrato N° 02-S173-015-07-001-277/08, para la ejecución del Servicio de Orientación y Recepción al Cliente correspondiente al Decreto Ley N° 19990, al Decreto Ley N° 18846 y otros regímenes encargados a la ONP y que se le encarguen;

Que, para el desarrollo del proceso arbitral seguido por el Consorcio, tanto éste como la Entidad designaron como árbitros de parte a los abogados Carlos Ruska Maguiña y Natale Amprimo Plá, respectivamente; quienes a su turno debieron designar al tercer árbitro conformando de este modo el Tribunal Arbitral, presentándose, antes que esto ocurra, recusación contra el abogado Natale Amprimo Plá;

Que, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Décimo Novena del Contrato, el arbitraje será resuelto por un Tribunal Arbitral conforme a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM;

Que, encontrándose en etapa de conformación del Tribunal Arbitral, con fecha 3 de noviembre de 2010, el Consorcio plantea ante el OSCE recusación contra el abogado Natale Amprimo Plá, la misma que fue comunicada tanto a la Entidad como al árbitro recusado el 13 de diciembre de 2010, mediante Oficios N° 9175 y 9176-2010-OSCE/DAA, respectivamente;

Que, mediante escrito s/n, presentado el 14 de diciembre de 2010, el árbitro recusado absuelve el traslado de la recusación. Asimismo, mediante Carta N° 17665-2010-OAJ/ONP, presentada el 17 de diciembre, la Entidad absuelve el traslado de la recusación;



Que, de conformidad con la Segunda Disposición Transitoria de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, el marco normativo vinculado al presente arbitraje, es el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, en adelante la Ley, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en adelante el Reglamento, y la Ley de Arbitraje, aprobada por Decreto Legislativo N° 1071;

Que, la recusación formulada contra el abogado Natale Amprimo Plá, se fundamenta en la supuesta existencia de circunstancias que dan lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad o independencia de los árbitros para seguir conociendo del proceso arbitral, causal establecida en el inciso 3) del Artículo 283° del Reglamento;

Que, la recusante sostiene, entre otros argumentos, que con ocasión de la carta de aceptación remitida por el recusado, ha tomado conocimiento que el abogado Natale Amprimo Plá patrocina actualmente diversos procesos judiciales en contra de la Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP, entidad que conforma el Consorcio;

Que, la recusante agrega que dado que la circunstancia indicada está referida a controversias entre el Arzobispado de Lima y la PUCP, más allá de lo que pudiera el recusado manifestar, ello conlleva a una manifiesta e innegable afectación de su imparcialidad, puesto que es evidente que por encima de sus propios deseos no podría separar las implicancias del patrocinio que ejerce en defensa de un tercero en contra de la PUCP; indicando, además, que el hecho que el árbitro recusado haya revelado la circunstancia señalada, en nada inhibe el legítimo derecho del Consorcio, a recusarlo, puesto que la mera declaración no constituyen liberación de esas circunstancias, sino solo un comportamiento acorde a las obligaciones que corresponden a quien ha sido designado árbitro en un proceso arbitral;

Que, mediante escrito s/n, presentado el 14 de diciembre de 2010, el abogado Natale Amprimo Plá absuelve el traslado de la recusación planteada señalando que no obstante no se encuentra inmerso dentro del numeral 3) del Artículo 283° del Reglamento, dado que su condición de abogado patrocinante no colisiona en lo absoluto con su imparcialidad e independencia, con el propósito de evitar mayores cuestionamientos que pudieran entorpecer o dilatar las actuaciones arbitrales, se inhibe del encargo de árbitro;

Que, mediante escrito s/n, presentado el 17 de diciembre de 2010, la Entidad, absuelve el traslado de la recusación planteada señalando que conforme lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, se propuso como árbitro al abogado Natale Amprimo Plá, quien a través de su carta de fecha 27 de octubre de 2010 manifestó su aceptación, precisando su capacidad de ejercer el cargo con total imparcialidad; sin embargo, habiendo tomado conocimiento que con fecha 14 de diciembre de 2010, el árbitro recusado ha comunicado su inhibición, comunica a OSCE que procederá con la designación de un nuevo árbitro conforme lo señala el Artículo 280° del Reglamento;

Que, estando a la inhibición formulada por el abogado Natale Amprimo Plá, de ejercer el encargo de árbitro en el proceso arbitral seguido entre el Consorcio y la Entidad, corresponde declarar la improcedencia de la presente recusación al haberse producido la sustracción a la materia, por lo que no corresponde analizar los fundamentos de hecho y derecho planteados por la recusante, ni emitir pronunciamiento de fondo alguno;

En uso de la atribución conferida en el numeral 21) del Artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2009-EF;





Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 055-2011 - OSCE/PRE

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar improcedente la recusación formulada por el Consorcio Centro de Riesgos Comerciales – PUCP - Cosapidata, en el proceso arbitral seguido con la Oficina de Normalización Previsional - ONP, signada con el Expediente N° R.049-2010, contra el abogado Natale Amprimo Plá, por sustracción de la materia al haberse producido la inhibición al encargo de árbitro, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Notificar la presente resolución al Consorcio Centro de Riesgos Comerciales – PUCP – Cosapidata, a la Oficina de Normalización Previsional – ONP y al abogado Natale Amprimo Plá.

Artículo Tercero.- La presente resolución agota la vía administrativa, siendo definitiva e inimpugnable, y deberá ser publicada en el portal institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado: www.osce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y archívese.


RICARDO SALAZAR CHÁVEZ
Presidente Ejecutivo



